

Proceso: 050016000207 **2022-20567**
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 agravado.
Acusado: Francis Xavier Marín Vargas
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito de Medellín.
Objeto: Apelación de Sentencia Condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 008-2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado por Acta Nro. 027

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Francis Xavier Marín Vargas**, en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en la cual se le halló penalmente responsable a título de autor del punible de acto sexual abusivo agravado.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

Los primeros fueron descritos en el fallo que se revisa en los siguientes términos:

“Los hechos sucedieron el 8 de enero de 2022, en horas de la noche y/o la madrugada en la carrera 77D No. 54-29 barrio Los Colores de la ciudad de Medellín, sitio en el cual el señor Francis Xavier Marín Vargas le realizó tocamiento con contenido erótico sexual a la menor SSM de 12 años, pues le tocó con sus manos los senos por debajo de la camisa aprovechando que esta se encontraba acostada en la cama durmiendo en la casa de su abuela materna, la niña se despertó y observó que Francis Xavier Marín Vargas, quien era su tío materno, se hizo el dormido, también como este se encontraba en la parte de debajo de la cama, se bajó el pantalón y puso los pies de la menor sobre su miembro viril”. (Sic)

El 4 de abril de 2022 ante el Juzgado 40 Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías se formuló imputación en contra de Francis Xavier Marín Vargas como autor de la conducta punible de acto sexual abusivo con menor de 14 agravado en los términos de los artículos 209 y 211. 5 del C. Penal. El imputado no se allanó a los cargos. La Fiscalía se abstuvo de solicitar la imposición de medida de aseguramiento en contra del imputado.

Francis Xavier Marín Vargas fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 6 de julio siguiente, en la cual se le llamó a responder en los mismos términos de la imputación.

Realizado el juicio oral el *a quo* profirió sentencia condenatoria que se revisa, sancionando al acusado con pena de prisión de 144 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la sentencia y la prisión domiciliaria.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

El a quo, luego de realizar algunas consideraciones teóricas sobre las condiciones probatorias para fallar en condena, hizo una reseña bastante detallada de la versión de la víctima SSM, que calificó como consistente, sin dubitaciones o contradicciones, coherente, espontánea y colmada de detalles acerca de las circunstancias de la agresión que sufrió por parte de su tío materno, razones por las cuales la tuvo como digna de credibilidad.

En la misma dirección consideró que contó con corroboración periférica, representada en el testimonio del padre, Esteban Sepúlveda Granda, quien explicó que denunció al día siguiente de haberse enterado por boca de su hija sobre lo sucedido, luego de lo cual visitó la casa de la familia de la madre de la niña, en busca del acusado, sin hallarlo y advirtiéndole que la madre y la abuela de la niña no tenían intención de denunciar el hecho. También expresó que el acusado y su madre tenían problemas con el consumo de alcohol. Relató un incidente en que el acusado se desnudó delante de unos menores de la familia, hecho que explicó luego en su estado de embriaguez. En su opinión, el hecho de que se dejara pasar aquel incidente propició la ocurrencia del que se juzga.

Acto seguido reseñó lo expuesto en el juicio por Teresita Vargas Becerra, abuela de la víctima, su madre Ada Marín Vargas, su tía Rocío Marín, los médicos José Fernando Agudelo Ríos y Olivia Jiménez Ramírez, así como la psicóloga Katerine Cardona Loaiza, sobre cuyas deposiciones dijo que corroboran lo relatado por la ofendida, pues unos dieron cuenta de la reunión que se realizó en la casa habitada por la víctima y su madre, las identidades de las personas que estuvieron en el lugar, entre ellos el acusado, la ingesta alcohólica que acompañó el ágape, y los cambios comportamentales del acusado cuando consumía alcohol que incluían lagunas mentales.

Descartó la hipótesis de la defensa en el sentido de que todo fue un mal entendido derivado del hecho de que el acusado se haya acostado en la cama de su mamá,

como solía hacerlo cuando tomaba alcohol, sin percatarse de la presencia de su sobrina y la haya abrazado. La razón tiene que ver con que el relato de la niña nada tiene que ver con aquella acción inocente, dado que le tocó los senos por debajo de la ropa y puso los pies de la niña sobre su pene desnudo, acciones que lejos están de las descritas por la madre del acusado como habituales.

También consideró inaceptable el argumento que quiso explicar la imputación en una afectación psicológica de la víctima que le generaba una suerte de fobia frente al comportamiento de su tío. Lo anterior con base en el comportamiento que exhibió la niña al utilizar respuestas cortas frente al interrogatorio que se le formulara, que no resulta usual en quien tiene claro interés de perjudicar a alguien. El que le incomodara el proceder de su tío cuando ingería alcohol no la convierte en mentirosa. Este mismo sentimiento despertaba en otros miembros de la familia que incluso relataron que en alguna oportunidad el hombre en estado de embriaguez se despojó de su pantalón y ropa interior delante de los presentes. Cualquier padecimiento psicológico de la menor fue interpretado por el a quo como indicativo de su condición de vulnerabilidad.

El a quo consideró que la actitud de tranquilidad mostrada por la víctima después de los hechos no desvirtúa sus imputaciones. La menor se sintió agredida por su tío, esa la razón para hacer público el incidente, su comportamiento posterior depende de su personalidad y no puede imponerse una pauta uniforme y determinada para todas las personas.

Calificó como prueba de referencia inadmisibles la que aludió a un incidente de la niña con una psicóloga que intervino en el colegio ante el hallazgo de conversaciones de connotación sexual entre ella y un amiguito del mismo plantel.

Frente a aparentes contradicciones entre los dichos de las mujeres de la familia sobre con quién y cómo se acostaron la noche de los hechos, el a quo destacó que varias estaban bajo los efectos del alcohol, razón por la cual sus versiones no son muy confiables. Lo anterior en contraposición con la víctima quien era la única que estaba en sano juicio.

Los anteriores argumentos sustentaron el carácter condenatorio del fallo recurrido.

III. DEL RECURSO

Contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación la defensora del acusado, quien sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

Invocó una inadecuada valoración probatoria por el a quo quien desconoció que la declaración de la víctima no fue clara en punto de las circunstancias de tiempo, su narración no ofrece una cronología clara de lo ocurrido, ni de las circunstancias de modo de la supuesta agresión. Dijo la menor que estaba debajo de la cama, posición en que resulta imposible que le toquen los senos. Criticó que hubiese afirmado que el lugar estaba oscuro, a pesar de lo cual agregó más adelante que vio a su tío junto a la cama como masturbándose. Destacó que la menor dijo primero que cuando su tío se masturbó, su abuela estaba en la cama con ella y su mamá; sin embargo, luego dijo que cuando vio a su tío hacer eso se bajó donde su abuela que estaba con el amigo de su mamá. Tampoco se explica la razón para que la madre y la abuela de la víctima no hayan visto al acusado masturbándose si es que lo hizo frente a ellas.

También se refirió a otro incidente relatado por la menor para destacar que la niña no vio nada. Criticó a la ofendida por haber decidido acostarse en la habitación de su abuela si tenía su propia habitación en el piso de abajo, tal como

lo refirió su madre. Encuentra inexplicable que la niña luego de lo sucedido no se haya quedado a vivir con su padre y haya decidido volver con su abuela. Encuentra inexplicable que la menor, con antecedentes psiquiátricos no haya entrado en crisis ante la agresión de su tío, que incluso al día siguiente haya participado en la celebración del cumpleaños de un primo con la presencia del acusado sin ningún tipo de problema. Le extraña que, por el contrario, haya reaccionado de manera inesperada cuando en el colegio le encontraron en su celular conversaciones de índole sexual. Dijo que debió considerarse que la menor presentaba problemas psicológicos desde antes de la supuesta agresión, que era tratada con sertralina.

En sentir de la recurrente lo anterior se vio ratificado por los peritos médicos y psicólogos que concurrieron al juicio. En la misma dirección señaló como demostrado que la menor mentía habitualmente, en particular sobre algún contacto con un joven de 16 años, hermano de una compañera suya del colegio.

Dijo que la declaración de la abuela de la víctima coincide en buena parte con la de esta, lo que descalifica el argumento del a quo que dejó de considerarla por su estado de ebriedad. Además, la abuela Teresita es quien responde por la manutención de la menor y su familia.

Con fundamento en lo anterior solicitó la revocatoria del fallo.

Al margen de lo anterior solicitó una prueba sobreviniente.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor

funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Dado el carácter restringido de la competencia que ostenta la segunda instancia, el tribunal se ocupará única y exclusivamente de los argumentos en que el censor funda su inconformidad.

3. Antes de abordar la respuesta al problema jurídico postulado, debe la Sala precisar que en esta instancia no hay lugar a la práctica probatoria de allí que la solicitud de prueba sobreviniente será rechazada de plano por tratarse de una petición manifiestamente improcedente.

4. El problema jurídico que debe ser resuelto es de naturaleza probatoria y tiene que ver fundamentalmente con establecer si fue acertado el mérito otorgado por el a quo a la declaración de la ofendida SSM o si por el contrario dejó de lado características de su personalidad que debieron restarle cualquier credibilidad. En desarrollo de ese cometido la Sala evitará entrar en reiteraciones innecesarias dado el carácter unitario de las decisiones de primera y segunda instancia.

5. Afirmó el censor que la declaración de la víctima SSM no fue clara en punto de las circunstancias de modo y tiempo de la agresión. Revisada la prueba, el Tribunal efectivamente advierte alguna imprecisión de parte de la víctima, que sin embargo, no alcanza a minar su credibilidad. La razón tiene que ver con que la prueba vista en general resulta consistente.

En efecto, en la primera parte de su testimonio SSM ofreció un relato muy general de lo acontecido. Expuso que la noche de los hechos estaban su madre Ada y su abuela Teresita tomando en compañía de un amigo de la primera. Que el ruido que se hacía en el primer piso de la residencia que compartía con esas mujeres, una tía de nombre Clara y su hermano David, la llevó a desplazarse del

primer piso, donde estaba ubicada su habitación, al segundo, más exactamente a la habitación que compartían su madre y su abuela. Mientras dormía sintió que la estaban tocando de las piernas hacia los pechos, al despertarse vio que era su tío Francis quien la tocaba y luego le tomó los pies y los puso sobre sus genitales desnudos. Agregó que se paró de la cama un rato y luego cuando volvió a acostarse su tío llegó y en su presencia empezó a tocarse.

Más adelante en su declaración, cuando se le pidieron detalles más específicos, dijo que cuando se despertó al sentir que la tocaban, su abuela estaba acostada a su lado, que decidió bajar a donde su mamá y allí estuvo un rato, lapso durante el cual cree que su abuela se paró de la cama y bajó al primer piso. Como su mamá estaba borracha, la subieron a la habitación que compartía con la abuela le puso su pijama y se acostó con ella; que fue en ese momento que su tío llegó y empezó a tocarse frente a ella, razón por la cual bajó donde su abuela a contarle lo que acababa de suceder.

En conainterrogatorio ratificó lo dicho, pues dijo que cuando Francis la tocó inicialmente se despertó y su abuela estaba acostada con ella, eso sí aclaró no recordar con claridad el orden en que se dieron los tocamientos, porque estaba medio dormida. También insistió en que cuando estaba abajo con su mamá, la abuela bajó de su habitación y que ella subió a dormir con su progenitora, momento en que no tenía claro el paradero de Francis, pues cuando se tocó en su presencia ya era avanzada la madrugada y estaba menos oscuro.

Hasta aquí, puede advertirse la presencia de un relato claro, consistente y contundente en punto de las circunstancias de tiempo y lugar, pues describe e identifica con claridad dos episodios de agresión a que fue sometida por su tío, quien claramente estaba bajo el influjo del alcohol. De acuerdo con esta descripción no se advierte por el Tribunal la imposibilidad física de ejecución de la acción que invoca la defensa. La razón salta a la vista, desde los pies de la

cama el agente tocó primero las piernas de la joven y luego sus pechos, es una acción factible desde esa perspectiva. Ahora bien, que la habitación estaba oscura no hay duda, pero no se estableció que esa oscuridad impidiera a la ofendida identificar a su agresor, con mayor razón cuando se trataba de alguien con quien convivía bajo el mismo techo. En la misma dirección, fue enfática en señalar que cuando su tío se tocó en su presencia ya estaba más claro.

Le extraña a la defensa que ni la madre ni la abuela hayan presenciado alguno de los eventos de abuso. Esta circunstancia encuentra explicación lógica en la misma versión de la ofendida. En efecto, cuando se presentó el primero de los episodios narrados, la abuela Teresita estaba dormida, misma condición en que se hallaba la madre, Ada, cuando se dio el segundo de aquellos acontecimientos. Además, es claro que las mujeres estaban bajo los efectos del alcohol, condición en que muy seguramente su sueño era más profundo.

Adicionalmente, no se identificaron motivos en la ofendida para querer perjudicar con inventos a su consanguíneo, respecto de quien admitió que no le caía bien debido a que tenía problemas con el alcohol y a la forma en que se comportaba cuando estaba bajo su influjo. No obstante, fue clara en sostener que su trato hacia él, aunque distante no era irrespetuoso.

Es cierto que en algún momento la joven pudo señalar que el segundo de los episodios se dio mientras compartía la cama con su mamá y su abuela. También es cierto que se trata de una contradicción frente a sus manifestaciones previas, que pudo nacer de una confusión. Sin embargo, no logra romper la estructura lógica y concatenada de su relato.

Adicionalmente ninguna duda se observa en la descripción de cada uno de los episodios abusivos, que fueron descritos con detalle. En otros términos, la víctima fue coherente en los aspectos centrales o principales de la imputación y

las inconsistencias se refieren a aspectos accesorios, razón por la cual su valor se conserva. Sobre este específico aspecto ha discurrido la Sala de Casación Penal en los siguientes términos:

“En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí lo aminoran, sin que ello traduzca ruptura de verosimilitud.”¹

6. Dijo la defensa que la víctima si bien relató un incidente previo con el acusado, quedó claro que en aquella oportunidad ella no vio nada. Al respecto, basta otear lo dicho por SSM para advertir que ella misma admitió no haber visto nada, precisando que quien vio fue su hermano.

El incidente previo relatado por la menor y los demás testigos, tuvo que ver con que el acusado en un estado de ira frente a la menor y su hermano los siguió hasta su habitación y, sin ingresar a ella y con la puerta entre cerrada, se bajó su pantalón, exhibió sus genitales y los sacudió. Esta escena la percibió David el hermano mayor de SSM, a través de un orificio de la puerta. Este episodio así descrito, resulta insustancial frente a la solución del caso, pues en opinión del Tribunal, se trató de una reacción iracunda del acusado, que no posee una clara e indiscutible connotación libidinosa, que sí se observa en las acciones por las que se le juzga.

7. La apelación plantea una serie de preguntas que en honor a la verdad no atentan ni siquiera mínimamente contra el poder suasorio asignado por la

¹ CS de J Auto del 4 de diciembre de 2019 AP5204-2019, 54.814

judicatura al dicho de la víctima. Así, por ejemplo, se pregunta la defensa inconforme por la razón para que la ofendida haya preferido irse a la habitación de su abuela, que era la de su madre, ubicada en el segundo piso del inmueble, en lugar de quedarse en la suya, en el primer piso. Esta duda la absolvió con contundencia la propia SSM cuando afirmó que sus parientes y el invitado a la casa hacían mucho ruido y no la dejaron dormir, razón por la cual buscó un escenario mejor dispuesto para el descanso. Además, a lo largo de la actuación se puso de presente la estrecha relación entre la víctima y su madre, nexo que también explica de alguna manera que se haya desplazado a la habitación en la que dormía su progenitora.

Al margen de lo anterior interrogantes como este pretenden trasladar de manera injusta e inaceptable la responsabilidad por lo ocurrido hacia la víctima.

También se pregunta la defensa por la razón para que SSM después de lo sucedido no se haya quedado a vivir con su padre. Al respecto, una vez más, fue la misma niña quien explicó la situación. Expuso que no le gustaba vivir con su padre pues allí sólo vivían hombres. Adicionalmente, quedó demostrado que SSM nunca vivió con su padre, es decir, no estaba acostumbrada a vivir con él, circunstancia que, aunada a su personalidad retraída, tímida en exceso y a la buena relación que tenía con su madre, explican su decisión. Sin embargo, SSM fue clara en afirmar que tenía buena relación con su progenitor.

8. Invocó la defensa las características psiquiátricas de la víctima para preguntarse por qué no entró en una crisis profunda por cuenta de lo sucedido con el acusado y sí lo hizo por un incidente colegial.

Al respecto, hay que enfatizar que en el juicio se estableció que la menor recibió tratamiento psiquiátrico por presentar un cuadro de depresión moderada, único diagnóstico real y cierto, sin que se haya establecido o precisado en el juicio sus

causas. Lo anterior es tan cierto que la psicóloga Katerin Cardona Loaiza, quien la atendió durante 10 sesiones, explicó que una tal afectación puede tener origen en causas de orden genético o en la vivencia de situaciones traumáticas. Incluso dijo que en la historia clínica de SSM, conformada desde ante de los episodios que se juzgan, aparecían posibles causas de orden genético que no precisó. Sobre los síntomas de este tipo de padecimiento mencionó la tristeza, sensación de vacío, desesperanza, comer y dormir poco o en exceso, baja energía, tendencia a estar sola y otros. Ninguno de ellos tiene que ver con decir mentiras o crear historias, luego no es claro que la depresión lleve a quien la padece a proceder de esa manera. Sobre este particular, la recurrente afirmó sin sustento alguno que en la menor era habitual decir mentiras. Se trata de un hecho que no fue probado.

Finalmente, la reacción de la menor ofendida frente a diferentes episodios no fue explicada científicamente, de allí que el cuestionamiento de la recurrente no cuente con un sustento acreditado debidamente en el juicio, razón por la cual queda en el campo de una simple especulación.

9. La Sala concluye, de acuerdo con lo hasta aquí considerado, que respecto de esta declaración se satisfacen las tres exigencias que la doctrina y la jurisprudencia han decantado a fin de entender viable que la declaración de la víctima admita credibilidad y sirva de sustento a una decisión de condena. Ellas son: primera, la ausencia de motivos de incredibilidad subjetiva, es decir, que el grado de madurez de la deponente y su condición de salud mental permitan entenderla idónea para declarar válidamente, pero, además, que no existan móviles espurios derivados de tendencias fantasiosas o previas relaciones con el acusado que demuestren sentimientos de odio, venganza, resentimiento o enemistad. La segunda condición, aclarando que su presencia no necesariamente ha de ser simultánea con la anterior, hace relación a que la versión de la víctima sea verosímil, es decir, que sea lógica en sí misma, no insólita y que se encuentre

rodeada de corroboraciones periféricas. Este requisito también se satisface a cabalidad en el presente asunto tal como se demostrará al momento de evaluar las demás pruebas recaudadas en el juicio.

En tercer lugar, está la persistencia en la incriminación. En este asunto, no se estableció contradicción entre la versión ofrecida en juicio por la víctima y las expuestas ante profesionales de la salud que tuvieron contacto con ella.

En la misma dirección en que se discurre, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la declaración de la víctima como soporte de un fallo de condena incluso sin estar acompañada de prueba de corroboración periférica. Esto ha sostenido esa Corporación al respecto:

“No se trata de que ineluctablemente exista pluralidad de testimonios o de pruebas para cotejarlas unas con otras como si solamente la convergencia o concordancia en las aseveraciones fuere la única manera fiable de llegar al conocimiento de lo acontecido o como si necesariamente toda prueba tuviera que ser ratificada o corroborada por otra.

Es que en el caso del testimonio único lo relevante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y operen los criterios de apreciación previstos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 (hoy 404 de la ley 906 de 2004, agrega esta Sala).

Con tales referentes es por igual factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia de la respectiva prueba, pues purgado el testimonio único de sus eventuales vicios, defectos o deficiencias nada imposibilita que se le asigne un mérito suasorio tal que sea por sí mismo suficiente para sustentar una sentencia.

En dichas condiciones esa clase de medio de convicción no pierde su valor sólo porque sea único, acaso no lo adquiriera si confrontado con esos criterios el juzgador llegue a la conclusión de que no ofrece certeza.

Así, siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista porque le resulta insuficiente que con la sola versión de la víctima se condene a su prohijado, olvida sin embargo que el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional persuasión, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables”².

Ningún reparo merece entonces el ejercicio de valoración probatoria realizado por la a quo sobre esta prueba en concreto.

10. La inconforme se remite al contenido de la declaración rendida por Teresita Vargas Becerra, afirmando que coincide en buena parte con la ofrecida por SSM, lo que demuestra que estaba en condiciones de percibir lo que sucedía a su alrededor y bajo tal presupuesto debe creérsele que no vio comportamiento sospechoso de su hijo Francis hacia su nieta. Empero, revisada en detalle esta deposición, queda claro que la mujer no estuvo en condición de aportar nada distinto a una corroboración parcial a lo dicho por la víctima. En efecto, esta mujer empezó afirmando que todo sucedió tan rápido que no sabe en realidad qué pasó, que no entiende qué sucedió. Que se enteró porque la niña le contó que Francis la había tocado, con lo cual ratifica el dicho de aquella. Sin embargo,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27973 del 5 de septiembre de 2011.

dio a entender que fue la última en subir a dormir después de que se fue el amigo que estaba de visita y que al llegar a su habitación Francis estaba durmiendo en la cama pequeña allí ubicada, que habitualmente ocupaba su hija Ada, madre de SSM, esto, a pesar de que Francis tenía su propia habitación. Al examinar la declaración se advierte la clara intención de la mujer de normalizar aquel hecho, señalando que cuando su hijo ingiere bebidas alcohólicas se pasa a su habitación y se le echa encima a dormir, incluso agregó que cuando está dormido hace movimientos que podrían confundirse con actos de masturbación. Más adelante dijo sólo recordar que Francis estuvo con ella y el visitante en el primer piso tomando cerveza, pero no se dio cuenta cuando subió, como tampoco se percató de cuando lo hizo su nieta.

En síntesis, la mujer no estuvo en condiciones de ofrecer información relevante en la defensa de su hijo, pues no se percató de lo que estaba ocurriendo en su habitación. Ahora, sus manifestaciones con intención de exculparlo no aparecen creíbles, pues nada tiene que ver el hecho de que se acostará a dormir con su madre cuando estaba borracho con tocar las piernas y los pechos de su sobrina, para luego tocar sus genitales desnudos con los pies de la joven. ¿O acaso hacía lo mismo con su madre? Esto no fue lo que dijo la mujer.

10. Hasta aquí, en sentir del Tribunal, los reparos postulados por la inconforme no encuentran apoyo en la prueba arrimada al juicio, representada, como suele suceder en los juicios que se adelantan por este tipo de delincuencia, fundamentalmente por la versión de la joven con alguna prueba de corroboración que la acompaña, que da cuenta de la existencia real de los hechos por aquella relatados y que obligan a esta instancia a confirmar el fallo confutado.

Por lo anterior **la Sala Décimo Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, origen y contenido indicados.

El presente proveído se notifica en estrados y contra él procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

Magistrado

Sala 011 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo

Magistrado

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimoprimer de Decisión Penal
Radicado No. 050016000207 2022-20567
Francis Xavier Marín Vargas

Sala 012 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 013 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4ea8fb00bcf79c170616adf39570bd6317b651d3a3106a6f2e956fbe363ecc

Documento generado en 12/03/2025 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>